

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo de Gestora Universitaria S.A. contra la Sociedad Horce Nail Corporation, Víctor Hernando Buendía Londoño y Metal Tek S.A.

Exp. 2020-00041-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por uno de los demandados -Metal Tek S.A.-, contra el auto de 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Civil Circuito de Funza, con el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Civil del Circuito de Funza, cursa proceso ejecutivo de Gestora Universitaria S.A. contra la Sociedad Horce Nail Corporation, Víctor Hernando Buendía Londoño y Metal Tek S.A., librándose mandamiento el 24 de febrero de 2020¹.

Con auto de 31 de agosto de 2020², el despacho dispuso:

¹ Archivo 01 fl. 40 del cuaderno principal

² Archivo 01 fl. 6 del cuaderno de medidas cautelares

*“Por ser procedente lo solicitado en el memorial y con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA**:*

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la nulidad comercial METALTEK S.A., y la maquinaria allí instalada de ejecutado HORSE NAIL CORPORATION S.A., y los bienes de VÍCTOR BUENDÍA y que se encuentran en la dirección que se relaciona en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (fl. 1 del presente cuaderno). OFÍCIESE citando el numero de identificación de las partes que integran el proceso.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo (C/marca), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, quien tendrá la facultad de designar secuestre y fijar sus respectivos honorarios. OFÍCIESE.

Limítese la medida a la suma de \$1.000.000.000,00...”

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de Metal Tek S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose el auto recurrido y concediendo la alzada en el efecto devolutivo según proveído de 26 de septiembre de 2022³.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación de la alzada, se presentaron los siguientes reparos:

- Señaló que el proveído que decretó las medidas cautelares no fue debidamente motivado, pese a que se trata de un auto interlocutorio, conforme lo prevé el artículo 279 del C.G.P.

- El juzgado debió ponderar el embargo de las clases de bienes de tres demandados, *“analizar por lo menos brevemente la falencia del título ejecutivo aportado, que debió ser complejo, y donde se lee que se trata de acto con efectos de*

³ Archivo 26 del cuaderno de medidas cautelares

transacción, donde la demandante GESTORA UNIVERSITARIA S.A., tiene en su poder el título original n° 11 que la acredita como poseedora de 100 millones de acciones de la sociedad METAL TEK S.A., a un valor de \$5 por cada acción, para un total de \$500.000.000 que debe ser entregado a ésta y perfectamente es una garantía de pago, que pudo perfectamente ser el bien embargado”, asimismo, el despacho debió observar que el demandante estaba obligado a aportar, con la demanda el título original No. 11, “para así garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la citada CLAUSLA TERCERA Alternativamente ha debido entregar con su demanda un documento que acredite que este está bajo custodia, en un depósito de valores autorizados, con un mandamiento expreso e irrevocable que estará a órdenes del juzgado...”.

- De otro lado, el embargo de esos tres bienes individualmente, superan el valor actual de la obligación de la demanda, *“por ejemplo, la sola unidad comercial de METAL TEK, asciende a mas de \$2.000.000.000,00; o las maquinarias que fueron de HORSE NAIL CORP., ascienden a más de \$20.000.000.000,00”,* que si bien el juzgado las limitó a \$1.000.000.000, al decretar esas medidas, automáticamente dejó sin efectos la limitación que hizo, desconociendo el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

- Al decretarse el secuestro de dichos bienes, se desconoce lo establecido en el numeral 8° del artículo 595 del C.G.P, que dispone que *“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial... el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre...”*, por lo tanto, debe designarse como secuestre a Víctor Hernando Buendía Londoño.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir, que el proceso judicial guarda como fin último la búsqueda de la verdad e igualmente, presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas cautelares, que tienen como propósito el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

La Corte Constitucional, se ha referido a la esencia de estas, en los siguientes términos:

*4“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. **Por** ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*

En primer lugar, frente a la inconformidad que arguyó la apelante con lo cual, pretender enervar el proveído que decretó las medidas cautelares atribuyéndole que careció de motivación, conforme lo emanado por el artículo 279 del C.G.P., que establece en su primer inciso, *“Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, **las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.** No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia”,* además que *“Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha*

⁴ Corte Constitucional, sentencia C - 523 de 2009.

*en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados...”, en ese orden, avizorado el auto objeto de censura, se observa que el Juez de primera instancia cumplió con las formalidades que se requiere para emitir este tipo de providencias, enunciando la correspondiente normatividad que rige esa clase de pronunciamientos, como bien lo dispone la jurisprudencia, “la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso”⁵, adicional a ello, la doctrina nos explica sobre los requisitos comunes de toda providencia, “... que las restantes decisiones deben estar debidamente motivadas de **“manera breve y precisa”**, con lo cual se propugna por una adecuada concisión en el estilo jurídico; complementariamente y para erradicar de plano una mala práctica judicial que estimaba que la calidad de una providencia se establecía en proporción directa a su extensión, la cual en la mayoría de las ocasiones se obtenía efectuado copias textuales de lo actuado, en el inciso primero del artículo 279 dispone la absoluta prohibición de hacer en el texto de las decisiones transcripciones o reproducciones de “actas”, decisiones o concepto que obren dentro del expediente”⁶, sin que sean de recibo los argumentos esbozados por la apelante frente a este punto.*

De otro lado, la recurrente alegó que la demandante ostenta un título original No. 11 *“que la acredita como poseedora de 100 millones de acciones de la sociedad METALTEK S.A., a un valor de \$5 por cada acción, para un total de \$500.000.000 que debe ser entregado a ésta y perfectamente es una garantía de pago, que pudo perfectamente ser el bien embargado”*, es del caso poner de presente, que conforme lo dispuesto por el artículo 599 del C.G.P. es el ejecutante quien

⁵ T-247/06, T-302/08, T-868/09

⁶ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Tomo 1. Dupré Editores. Pág. 662.

desde la presentación de la demanda, podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del demandado, luego, observado el memorial aportado a estas diligencias, no se desglosa del mismo la solicitud de cautela sobre ese bien, y es del caso resaltar que ⁷*“las medidas cautelares de embargo y secuestro no pueden decretarse de oficio, pues siempre requieren de petición de parte”*

Por otra parte, acorde con lo normado en los artículos 2488 y 2492 del C.C., el patrimonio del ejecutado constituye el respaldo de las obligaciones contraídas por su parte, entonces, da cabida a las medidas cautelares sobre los bienes del deudor. Y ello es así, porque para que se efectúe el pago o solución forzosa de las acreencias, mediante las cautelas de embargo y secuestro, como se desprende del artículo 599 del C.G.P., respecto a las cuales el Juez *“podrá limitarlos a lo necesario”*, frente a los embargos, *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*, para así no incurrir en medidas excesivas.

A efectos de entrar a estudiar los reparos de la apelante, debe tenerse en cuenta que el *A quo* con auto de 24 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago, estableciendo la totalidad el valor del capital en la suma de \$500.000.000, más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por el período del 13 de mayo de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2019, y los intereses moratorios liquidados a la misma tasa a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación hasta cuando se verifique el pago total, proveído que se encuentra en firme y que representa la base, sobre la cual se fijan los límites de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

⁷ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Proceso Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Séptima Edición. Editorial Temis Obras Jurídicas. Pág. 587

En ese contexto, la ejecutada alegó que la suma del valor de los tres bienes embargados superan el valor actual de la obligación *“por ejemplo, la sola unidad comercial de METAL TEK, asciende a más de \$2.000.000.000,00 o las maquinarias que fueron de HORSE NAIL CORP, ascienden a más de \$20.000.000.000,00”*; no obstante, el Juez de instancia limitó la medida cautelar por el valor de \$1.000.000.000, es decir, sobre el doble del crédito cobrado como lo exige el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., sin que se haya realizado por parte del despacho un cálculo sobre el valor correspondiente a los intereses corrientes y moratorios que fueron librados.

Al respecto, la doctrina explica la limitación de las medidas cautelares, *8“Para mitigar el efecto de las medidas cautelares, el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso prevé que el juez “al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario” y a renglón seguido le señala pautas precisas para aplicar las limitantes. En efecto, la misma disposición le indica al juez “que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”, salvo que se trate de perseguir un solo bien u otro que esté afectado con hipoteca o prenda, o cuando la división del bien disminuya su valor o venalidad...”*.

Concluyendo esta Sala, que el citado artículo 599, fijó los lineamientos de las medidas cautelares para los procesos ejecutivos, circunscribiendo el valor máximo, más no el mínimo, por lo que del examen de la suma señalada, se torna prematuro concluir que el margen planteado por el *A-quo* sea desproporcionado, luego, en el evento en que las medidas cautelares decretadas resulten fructíferas, el ejecutado cuenta con la facultad y posibilidad de pedir que se excluyan del embargo determinados bienes por

⁸ BEJARANO GUZMÁN. Ramiro. Proceso Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Séptima Edición. Editorial Temis Obras Jurídicas. Pág. 588.

considerarlo excesivo, en ese escenario, debiendo el despacho estar dispuesto a pronunciarse con relación a la respectiva reducción de embargos a que haya lugar y ajustar las mismas proporcionalmente, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, en lo atinente a la designación de secuestre que deprecia la recurrente, se hace necesario acotar que conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 595 del C.G.P., *“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará ejerciendo sus funciones con calidad de secuestre y debe rendir cuentas periódicas en la forma que le indique el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la práctica del secuestro, el juez entregará la administración del bien al secuestre designado y, en tal caso, el factor o administrador continuará en el cargo bajo la dependencia del auxiliar de la justicia, sin que pueda ejercer acto alguno sin autorización, ni podrá disponer de bienes o dineros”* en ese orden de ideas, *“Obsérvese que en el régimen del Código de Procedimiento Civil el secuestre asumía la administración y manejo del establecimiento de comercio. Ahora las cosas cambian porque el administrador continúa como tal, solo que como secuestre”*.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, habrá de **revocarse** de manera parcial la providencia apelada de 31 de agosto de 2020, respecto de su inciso tercero, para que en su lugar el Juzgado Civil Circuito de Funza, releve al secuestre y designe como tal al administrador de la empresa Metal Tek S.A., objeto de la medida cautelar, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8° del artículo 595 del C.G.P. y, acorde con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído y proceda a comunicarle lo decidido, al Juez comisionado para la diligencia.

⁹ Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan De Formación De La Rama Judicial -Escuela Judicial “RODRIGO LARA BONILLA” Autor: Marco Antonio Álvarez Gómez. Consejo Superior de la Judicatura, 2014. Pág. 101

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el inciso tercero del auto de 31 de agosto de 2020, para que en su lugar, el Juzgado Civil Circuito de Funza releve al secuestre y designe como tal al administrador de la empresa Metal Tek S.A., objeto de la medida cautelar teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8° del artículo 595 del C.G.P. y acorde con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído, además, para que proceda a comunicarle lo decidido al Juez comisionado para la diligencia.

En lo demás permanezca **incólume**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e04de154b012d2613402d971e55b150ddf8a29446f7354536bd9c7156f197a**

Documento generado en 24/07/2023 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>